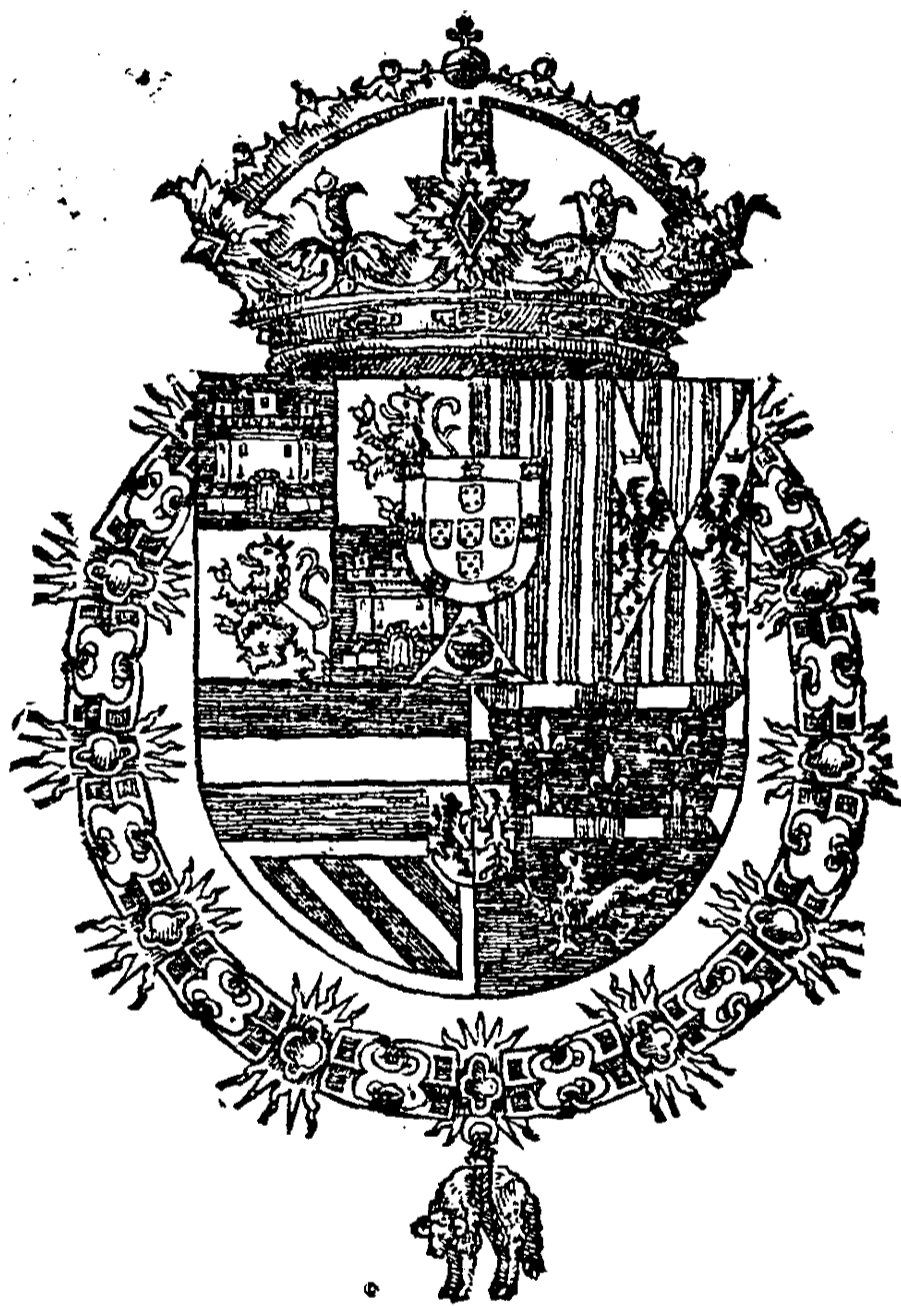


CAPITVLOS  
DE REFORMACION,  
QVE SV MAGESTAD SE SIRVE  
de mandar guardar por esta ley, para el  
gouierno del Reyno.



EN MADRID

---

POR Tomas Iunti, *Impressor del Rey nuestro señor.*  
Año M.DC.XXIII.

Vendense en la cealle de Santiago, en casa de Antonio Rodriguez Mercader de libros

## Licencia, y Tassa.

**Y**O Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey N. se  
ñor, que por su mādado siruo el officio de Escriuano  
de Camara de su Consejo, doy fee, que por los señores del  
fueron tassados los Capítulos de Reformation que su Ma  
gestad se sirue de mandar guardar para el gouierno del  
Reyno, a dos reales cada vno, que tienē doze pliegos, y  
que a este precio, y no mas, mandaron que se pueda ven  
der: y así mismo mandaron que ningun Impresor destos  
Reynos pueda imprimir los dichos Capítulos y Premati  
ca, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de  
Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara de su Magest  
ad: y para que dello conste, de mandamiento de los di  
chos señores del Consejo, y de pedimiēto del dicho Her  
nando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid, a  
14. de Febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años.

*Lazaro de Rios.*



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios,  
Rey de Castilla, de León, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Ierusa-  
len, de Portugal, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valécia,  
de Galicia, de Mallorcias, de Seui-  
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de  
Corcega, de Murcia, de Iacn, de  
los Algarues, de Algecira, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,  
y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Ar-  
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y  
Milan, Conde de Abspurg, de Fládes, y de Tirol, y de Bar-  
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infan-  
tes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los  
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres,  
Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomenda-  
dores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y  
a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las  
nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra  
casa, y Corte, y Chácellerías, y a todos los Corregidores,  
Asistente, y Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-  
rios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vni-  
uersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Iura-  
dos, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qua-  
lesquier Subditos, y naturales nuestros, de qualquier esta-  
do, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan de  
todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de estos  
nuestros Reynos, y Señorios, así a los que agora son, como  
a los que será de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier  
de vos, a quien esta nuestra carta, o lo en ella contenido,  
tocare, y puede tocar en qualquier manera, salud y gra-  
cia. Sabed que tengo resuelto, que en estos nuestros Rey-  
nos (por auerse reconocido por medio mas importante, y  
suficiente para su conseruacion, y aumento) se entablen,  
A instituyan,

instituyan, y funden Erarios, y Montes de piedad, donde se reciba, y de dinero a censo, y por via de socorro con las leyes, ordenanças, calidades, y Priuilegios que han parecido conuenir, y estan acordadas; y que se formen vnas esquadras para la defenfa de la mar, y para que de su execuccion se asseguren los fines que se pretenden en beneficio vniuersal de esta Corona, restauracion del comercio, y vtilidad, y aliuio de todo genero, y condicion de personas, ha parecido necessario ajustar, y reducir a estado conueniente algunas cosas del gouierno en que con la mudança del tiempo, y otros accidentes se van experimentando muchos inconuenientes; y se puede temer, que (si no se preuienen) cobren mas fuerça, para que ayudandose lo vno a lo otro, sean mayores, y mas ciertos, los efetos que se procuran: y auiendose por nuestro mandado conferido, y deliberado con cuydado, y consideracion sobre todo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar, y mandamos por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y prematica sancion (como si fuera hecha, y promulgada en Cortes (que de aqui adelante se guarden y obseruen las cosas siguientes.

Num. 1.  
Reduccion de  
oficios a la ter  
cera parte.

Primeramente ordenamos y mandamos, que los oficios de Veintiquatros, Regidores, Jurados, Alguaziles, Escriuanos, Procuradores de las ciudades, villas, y lugares, donde (por ser excessiuo el numero) son de inconueniente y perjuyzio al gouierno, causando muchos daños que se han experimentado, y experimentan, trocandose los fines para que se introduxeron, se reduzgan a la tercera parte, en la forma, por los medios, y con las calidades que se contienen en la comission que para su execuccion auemos dado firmada de nuestra Real mano el dia de la fecha de esta.

Num. 2.  
Que los Pre-  
tendientes no  
puedan asistir  
en la Corte en  
cada vn año,  
mas de treinta  
dias.

Iren, porque de la larga y continua asistencia, y grande concurso de pretendientes en esta Corte, se sigue perjuyzio a sus casas y familias, por el desamparo y necesidad

Y sale a cada persona al dia vn cornado y medio de sal algo menos.

*Y haze de ahorro, respeto de lo que paga de millon cada dia, dos maravedis, y vn quarto de maravedi algo mas, y en vn año ochocientos y quarenta y quatro maravedis, q̄son veinte y quatro reales y veinte y ocho maravedis, y las dichas ocho personas ciento y nouenta y ocho reales y veinte maravedis.*

### FAMILIA PEQUEÑA DE LAS mismas ocho personas.

*¶ Quatro libras de carne, quatro maravedis.*

*Vna açumbre de vino, quatro maravedis.*

*Media libra de tozino, medio maravedi.*

*Media libra de azeite, dos maravedis.*

*Vinagre, medio maravedi.*

*Paga esta familia cada dia onze maravedis, y al año quatro mil y quinze, que son ciento y diez y ocho reales y tres maravedis.*

*Corresponde a cada persona a maravedi y tres octa- uos de otro al dia, y al año quinientos y dos maravedis, que son catorze reales y veinte y seis maravedis.*

*Gasta esta familia en vn año media hanega de sal, que conforme al crecimiento, son diez y seis reales, y sale a esta familia el gasto de la sal cada dia vn maravedi y medio escasos.*

*Y quanto a lo que toca a las personas, tocarà a tres quartos de cornado cada dia, algo menos.*

*Tiene a hazer de ahorro cada dia vn maravedi y tres quartos de cornado, y en vn año quatrocientos y treinta y tres maravedis, que son doze reales y veinte y cinco maravedis, y a las dichas ocho personas ciento y vn reales y treinta maravedis.*

FAMILIA

**FAMILIA INFIMA DE LAS**  
*mismas ocho personas.*

¶ Dos libras de carne, dos maravedis.  
Media açumbre de vino, dos maravedis.  
Vn quarteron de tozino, vn cornado.  
Vn quarteron de azeite, vn maravedi.  
Vinagre, vn cornado.

*Contribuye esta familia cada dia en cinco maravedis y medio, y al año dos mil y siete maravedis, que son cincuenta y nueue reales, y vn maravedi, y toca a cada persona a blanca y media, y algo menos, y en vn año dozientos y cincuenta y vn maravedi, que son siete reales y treze maravedis.*

Gastará esta familia en vn año de sal tres celemines, que a treinta y dos reales (q̄ es el crecimiento de vna hanega) son ocho reales, y sale a cada dia tres quartos de vn maravedi, y haze de ahorro la dicha familia en vn año mil ochocientos y treinta y cinco maravedis, que son cincuenta y vn reales, y cada persona seis reales, y tres oçtauos de otro: y las dichas ocho personas cincuenta y vn reales.

La familia de ocho personas sueltas que no comen carne, pagará mucho mas millon, porque consumirán mas vino, azeite, y vinagre: y de sal no será vn quarto de celemin.

LO QUE LOS CORREGIDORES, Y IUSTI-  
ticias de estos Reinos han de hazer, y excutar cada vno en su  
jurisdiccion, en los lugares donde huuiere alfolies, toldos, y  
tiendas de sal, para la venta y administracion della, en el me-  
dio año, que comienza desde primero de Enero de mil y  
seiscientos y treinta y vno, hasta fin de  
Junio del.

**L**uego que reciban este pliego, con todo secreto iran al  
alfoli, o toldo, donde se guarda, o vende sal por mayor,  
y a las tiendas donde se vende por menor, y en su pre-  
sencia haran medir la sal que huuiere en especie, y compele-  
ran a los Administradores de los alfolies a que les entreguen  
los libros de la cuenta y razon de la sal que ha entrado y sa-  
lido del dicho alfoli. Tomarán juramēto a las personas que  
asisten en el, mandandoles, que declaren si tienen mas sal  
que la manifestada dentro del dicho alfoli, o fuera, proue-  
yendo auto, con pena de la vida, y perdimiento de bie-  
nes contra los que encubrieren, procurando inquirir y auc-  
riguar por todas las vias, y medios que les pareciere conue-  
nientes si lo han hecho.

Si huuiere dos, o mas partes en su jurisdiccion, donde se  
tiene y vende la sal, y no pudieren ir por su persona a vn mis-  
mo tiempo, embiarán las de quien tuuieren mayor satisfa-  
cion, con orden que pongan candados, para que al mismo  
tiempo que el comience a executar esta diligencia en vna  
parte, se ponga seguridad en las demas: y si pareciere añadir  
a los candados guardas, las pondran, en que no se ha de ha-  
zer costas, ni causar salario.

Para esta diligencia asistirá vn Regidor, qual el <sup>g<sup>o</sup></sup>  
y los autos los haran ante el escriuano de Ayun<sup>ta</sup>ntar,  
y con ningun pretexto ni causa la ha de sobrese<sup>r</sup> por cul-  
y qualquiera omision que en esto tenga se estir  
pa graue.

Hecha la medida y visita, entregaran la <sup>que hallaré en</sup>  
los alfolies, a las personas que los tienen <sup>u cargo, siendo</sup>  
A <sup>abo-</sup>

abonodas, y dando fianças hasta a la cantidad del entrego, y por la demas que recibiere en aquel alfoli, para que la restituiran, o pagaran el precio, con el aumento que se haze del. Y esta misma preuencion y diligencia se ha de hazer con los tenderos en los lugares donde ay tiendas, a los quales se les ha de registrar, y medir la sal, obligandose, y dando fianças de que pagaran el precio que se aumenta, se les podrá dexar para que la vendan, señalandoles el precio a que han de vender por menor, con respecto al aumento, coste, y costas.

Haran pregonar, que todos los que tuuieren sal para vender, supieren, o entendieren que personas la tienen, la manifesten luego, y que ninguna persona se atreua a vender sal, en poca, o en mucha cantidad, sino es los que tuuieren licencia suya, ni comprarla, sino es de las tiendas, y personas que tuuieren licencia para venderla: y que asimismo nadie meta sal, aunque sea para los alfolies en aquella ciudad, sin licencia y passaporte de

Administrador de las salinas de aquel partido; so pena de la vida, y perdimiento de bienes, aplicados por tercias partes; Camara, juez, y denunciador, a quien lo contrario hiziere en qualquiera de los dichos casos.

En los alfolies no se ha de vender por menor sal, y assi se lo notificará a las personas que lo tienen a su cargo.

Los Concejos, o personas que en su nombre se obligarē al abasto dellos, se han de proueer por mayor de los alfolies y salinas de donde se ha hecho hasta aora, pagando por cada fanega de sal que lleuaren, lo que se acostumbra por la fabrica, y el derecho antiguo, el gasto de los portes desde la salina hasta el alfoli, y real y medio en cada fanega para los gastos de la administracion, por mayor y por menor, y en los salines se dara a cada Concejo toda la que pidiere, con passada de la justicia y Ayuntamiento, quedando cuenta firmando la el de la que va lleuando para su prouision, y para

La sal se <sup>atida</sup> dicha.  
res deste parte de vender por menor en todas las villas y lugares a quarēta reales, en q̄ se incluye el derecho anti-

anti-

antiguo, y ocho reales, que su Magestad reserva en cada fanega para la paga de trecientos mil ducados, que ha de auer hasta fin de Junio de mil y seiscientos y treinta y vno, y al dicho precio se añadirá lo que cuesta la fabrica, los gastos del acarreto, y el real y medio, que se carga para los gastos de administracion.

Todo lo que procediere, y resultare del aumento del precio en este medio año, sacando los ocho reales, que pertenecen a su Magestad, ha de quedar por caudal de los Concejos, para que en lo de adelante cada vno tenga con que hazer la prouision de sal que han menester sus vezinos.

Y auiendose de aplicar, como se aplica lo que se aumenta, al precio para caudal de los dichos Cōcejos, la justicia y Ayuntamiento en cada vno dispondra la conduccion desde el alfoli, señalando persona que la traiga y venda, dos, o mas, como le pareciere, las quales han de dar fianças legas y abonadas, y obligarse a pagar en cada alfoli, o salina donde recibieren la sal, los ocho reales que en cada fanega reserva su Magestad, y al Concejo lo demas que le tocare del precio.

Y porque auiendose de vender sal por menor, solo en los pueblos, para que los alfolies donde se han de proueer, tengan siempre la sal necessaria, las justicias, cada vno en su jurisdiccion, mandaran a los Concejos, que dentro de treinta dias del recibo desta, ajusten y declaren la cantidad de sal que han menester para el gasto de vn año, y elijan si quisierē proueer de las salinas, o del alfoli que les pareciere mas conueniēte. Y auiendo tomado acuerdo sobre esto, acudiran a la salina, o alfoli que eligiran, a declarar la sal que han menester, para q̄ aquella se les preuenga, y se les dē quando la pidierē, y lleuaran razon de la vezindad, y personas que ay en cada lugar, y de las grangerias que en el huuiere, para que necessitā de sal, y se las aduertta, que no se les podra dar mas de la que pidieren, ni la podran recebir de otra parte, aunque les falte.

Y atento que en estos Reynos ay muchas villas, afsi en lo Realengo, como en lo Señorío, Abadengo, y Vchetria, y muchos lugares que son aldeas, y vnos y otros tienen tan corta vezindad, que en ellos ni ay ni ha auido tiendas por menor

para vender la sal, y siempre la han recebido y comprado de las villas y ciudades circunuezinias de mayor poblacion, y no será conueniente mudarles la forma que han tenido en prouerse, se declara, que por lo que toca a las aldeas, la villa cabeça de juridiciõ declare en el alfoli la sal que ha menester para el gasto de vn año, y las dichas aldeas se prouean en la dicha ciudad, o villa, y ella tenga obligacion de hazerlo, y las otras villas de corta vezindad podrã agregarse a la villa, o lugar que quisieren para prouerse della: y esto lo han de hazer dẽtro de los dichos treinta dias, porque las villas y aldeas que huieren de proueer a otras, puedan señalar y pedir en el alfoli la cantidad de que necesitã para si, y para las demas que huieren de prouerse dellas: y si las aldeas quisierẽ prouerse separadamente de las villas, podran hazerlo, porque el agregarse las aldeas, y vnas villas a otras, ha de depender, y se dexa a su voluntad y disposicion.

Y en todas las ciudades y villas, y en las que huieren de proueer a sus aldeas, y a otras villas que se agregaren a ellas, se ha de poner vna arca de tres llaues, en la qual ha de entrar toda la cantidad que pertenece a los Concejos de lo que procediere del aumento del precio de la sal en este medio año, y lo demas que pertenece a su Magestad, y de alli se ha de llevar por los Concejos a los alfolies de dõde cada vno cõprò.

Y del dinero que estuuiere recogido en estas arcas perteneciente a los Concejos, se han de pagar los portes y gastos de la conducciõ de la sal que cada pueblo ha de gastar en los tercios siguientes, aduertiendo, q̄ este caudal ha de estar siempre en pie sin disminuirse, porque demas del precio se han de cargar siempre los portes y costas en la venta: de manera que la arca no ha de hazer mas que prestar para facilitar la conduccion, y luego se ha de restituir, vẽdida la sal, la misma cantidad que prestò, para que siempre estè en pie aquel caudal para este efecto, y suplir la parte que no se huiere cobrado de los tercios corridos, con calidad de auersele de boluer.

Las llaues destas arcas han de estar, vna en poder del Corregidor donde le huiere, o del Alcalde mayor, y en los lugares de señorío, en poder del Alcalde mas antiguo, y la otra  
la

la tendrá vno de los Regidores a quien tocare, echándose suertes entre ellos cada año, y vn vezino q̄ en cada año eligirá la justicia, y Regimiento, que sea de los mas abonados: y todo el dinero que procediere del precio del aumento de la sal, en este medio año primero, se ha de meter en la dicha arca, con asistencia de las dichas tres personas, y el Escriuano de Ayuntamiento, que lo ha de poner por fee. Y quando se huuiere de sacar alguna partida para los casos dichos, ha de ser con interuencion de las dichas tres personas, y asistencia del dicho Escriuano.

Y porque conseruandose este caudal en los Concejos, podrán hazer la prouision de sal para su gasto, con mayor suauidad, y conueniencia, se manda, que para ningū caso, ni causa, o necesidad, por vrgente que sea, ni por ningū juez executor, ni de comission, Comissario, o Capitan, o otro ministro de guerra, se saquē marauedis ningunos de la dicha arca, aunque concorra todo el Concejo, y aunque sea en virtud de cedula de su Magestad, que se ha de obedecer, y no cumplir: y si de hecho lo hizieren, por el mismo caso ha de incurrir en la pena del quatro tanto, y de perder todos los priuilegios que tuuieren, así de fuero como de nobleza, demas de boluer la cantidad que sacaren, a que serán compelidos por el Consejo, sin mas conocimiento de causa, que testimonio de auerlo sacado, porque al dicho dinero se le dan, y ha de tener y gozar de todos los priuilegios del Fisco.

Y para que el dinero que procediere del precio se vaya recogiendo en la dicha arca, como fuere procediendo de la venta, cada mes en este primer medio año se tomará cuenta por la justicia y Regimiento a los tenderos y personas, que en nombre de los dichos Concejos vendieren la sal, y lo que huuiere procedido, lo meterán en la dicha arca, y por fin de Junio deste año harán la cuēta final de toda la sal que huuiere vendido, y del dinero q̄ huuiere procedido, y estuuiere en la dicha arca, y los ocho reales pertenecientes a su Magestad, lo pondrán en el alfoli, que cada vno comprò a costa de los Concejos, y lo demas quedará en las dichas arcas, de que embiarán razon muy puntual al protector, y superintēdēte del partido adōde cayere. Cada

Cada justicia en su jurisdicció ha de tener particular cuido de guardar para que no se meta sal, mas que la que viniere por mano del Administrador a los Alfolis, y la que fuere de los Alfolis a los Concejos con passaportes suyos, executando las mismas penas impuestas contra los que meten sal fuera del Reyno, aunque sea, y se prueue que es de las Salinas de dentro del: y assi lo haran pregonar. Y se les adierte, que qualquiera omision que en esto tengan, se tendra por culpa graue, y seran castigados en la residencia.

En este delito podran proceder las justicias ordinarias contra todas y qualesquier personas, aunque sean exemptas de su jurisdiccion, por razon de ser Familiares del santo Oficio, o ser soldados, o otros qualesquiera priuilegios, porque quanto a este delito de entrar sal en estos Reynos, o llevarla de vnos lugares a otros, vederla, o comprarla, ninguna persona queda exceptuada de la jurisdiccion ordinaria.

Y de la misma manera podran proceder contra los ministros del Administrador del partido, con que en estos auiendo hecho la aueriguacion, den luego cuenta al Consejo, y la remitan a el.

En los lugares que confinan con la costa de la mar, podran las justicias, cada vna en su jurisdicció, visitar los nauios y barcos, que entraren en los puertos, y proceder contra los que truxeren sal en ellos.

Y por lo que conuiene que se execute esta prohibicion con todo rigor, se manda a las justicias, que cada vna en su jurisdiccion donde huuiere Alfoli, afsista al recibo de la sal quando se truxere, para la prouision del Alfoli, y la haga medir, examinando los recaudos y passaportes, con que viene, mandando: que en los Alfolies no se reciba sal sin licēcia y asistencia suya: y lo mismo haran las demas justicias, cada vno en su jurisdiccion, por lo que toca a la sal que se lleuare para la prouision de los Concejos.

Por razon de todas las diligēcias que en esta materia han de hazer las justicias, no han de llevar salarios ni derechos, solo podran llevar los que conforme al aranzel les tocaren en los pleitos judiciales: y tampoco llevaran derechos los escri-